

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre 1886).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de la misma para el que he sido nombrado por Real decreto de 21 del presente mes.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Zaragoza 7 de Noviembre de 1886.

NICASIO DE MONTES.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, decretada en 7 de Agosto del corriente año por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta de los antecedentes que el Vocal de la Comisión provincial de Oviedo D. Manuel Uría giró una visita de inspección al Ayuntamiento de Teverga. Instruido con tal motivo expediente, aparece de él que las cuentas municipales rendidas por el Depositario, y correspondientes á los años económicos de 1880 á 1881 y siguientes, no han sido aún discutidas y aprobadas por la Junta municipal; que no existe en el Archivo municipal acta alguna de arqueo por no verificarse éstos ni llevarse por la Secretaría libros de Caja ni los de intervención, apareciendo pagos verificados en borrador, y no pudiendo practicar liquidación alguna



de fondos por carecer de base; que en el Ayuntamiento no existe Caja alguna de fondos; que según resulta del libro de acuerdos de la Corporación, no ha celebrado desde Enero último al 17 de Julio más que ocho sesiones ordinarias; que examinado el repartimiento de 1885 á 1886, se notan con relación al de 1884 á 1885 varias alteraciones que no se hallan debidamente justificadas, según las prescripciones legales, y que no se han formado ni llevan libros de repartimientos, de alojamientos y de Instrucción pública.

El comisionado que giró la visita estimó que existía negligencia y abandono punibles y que los hechos expuestos podían constituir también delito; y la Comisión provincial propuso al Gobernador la suspensión del Ayuntamiento y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

El Gobernador, considerando que del expediente resulta una serie de infracciones legales que acusan el estado de perturbación en que se encontraba la administración del Ayuntamiento por abandono y negligencia de la Corporación, acordó suspender en sus cargos á todos los Concejales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

La Sección, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos á que hace referencia el anterior extracto, y que alguno de ellos puede revestir caracteres de delito, opina que procede:

Primero. Confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Teverga, y

Segundo. Pasar desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, caso de que no se hallen entendiendo ya en el expresado asunto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 8 Octubre 1886).

Para los efectos de la Real orden de 29 de Julio de 1882 y en interés del comercio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha teuido á bien disponer que en los casos en que conforme á lo dispuesto en la citada Real orden, relativamente á los buques de tránsito para el extranjero, proceda expedirles nueva patente, se entregue también á los Capitanes la original, uniendo al expediente respectivo copia de ella.

Asimismo es la voluntad de S. M. se recuerde á V. S. que ha de unirse á los expedientes de los buques copia de la patente en todos los casos de refren-

do, según dispone la regla 4.^a de la Real orden de 7 de Octubre de 1885 y siempre que no quede en los expedientes la patente original, cuyo documento se deberá recoger tan sólo cuando las embarcaciones rindan viaje, y en los casos citados en la primera de dichas Reales órdenes, en lo que hace relación al comercio de cabotaje.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancías contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el cólera morbo asiático, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su segunda Sección, que á continuación se insertará:

«La Sección se ha hecho cargo nuevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Dirección general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y orden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener al agente morbífico que ocasiona el cólera, y obligando á que éstos sean transportados por mar á la Península, después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos suyos; pero esta medida si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo así el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mayor acierto posible al acuerdo que con este motivo deba tomar, hace á este Consejo la presente consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe de 21 de Abril del presente año, expuso la conveniencia de que se oyerá previamente á la Real Academia de Medicina y Cirugía sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerígeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia.

En su dictamen esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agen-

te productor del cólera conserva la suficiente actividad para ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con fijeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real orden, sin peligro para la salud pública.

Los buques que salen de un puerto veinte días después de la cesación de la epidemia en el mismo son admitidos en los nuestros sin precaución de ninguna clase, cualquiera que sea su cargamento, sin que hasta ahora haya habido que modificar este precepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta, por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta enfermedad, que todos los demás géneros por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases, y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta días de comunicación constante, puede considerarse con fundamento extinguido el germen colerígeno, ó por lo menos tan atenuado, que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolón, Nápoles y otros puntos del extranjero en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta epidemia. Sólo en España experimentamos sus desastrosos efectos, sin que hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta circunstancia, y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3.^o y 4.^o de la precitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos, opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre, lo más oportuno »

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros al pelo ó de empaque que no tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de

cama, procedentes de puntos sucios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventilado en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Dirección especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta Sanitaria local, durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte días que el artículo 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se hallase establecida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 31 Octubre 1886).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que el Vicepresidente de la Comisión provincial dirige á este Ministerio por conducto de V. S. sobre el modo de hacerse el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial de esa Diputación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El Vicepresidente de la Comisión provincial de Toledo ha consultado al Ministerio del digno cargo de V. E. la duda que ocurre para la constitución de la Comisión provincial.

La motiva el hecho de que el Vocal á quien correspondió por el turno establecido ejercer sus funciones en el presente año de 1885 á 86 no pudo desempeñarlas por haber sido nombrado Presidente de la Corporación y estar declarada la incompatibilidad de ambos cargos por la Real orden de 24 de Marzo de 1884, por cuyo motivo ha estado sustituido durante todo el año por el Diputado á quien tocaba formar parte de la Comisión provincial en el siguiente de 1886-87. De aquí la duda acerca de si corresponderá pertenecer á la referida Comisión al Presidente, que cesa en Noviembre, ocupando el lugar del que le ha estado sustituyendo; ó bien si deberá formar parte de dicha Comisión aquel á quien, al señalar los turnos, le correspondió el de Noviembre de 1886 á 87, por más que haya ejercido hasta ahora las funciones de sustituto, ó bien finalmente, si por haber servido éste con aquel carácter en el turno que termina en Noviembre próximo, debe estar ahora también como suplente el que tiene asignado su puesto como propietario para el año siguiente de 1887 á 1888.

Examinadas por la Sección las disposiciones de la ley referente al particular, encuentra en ellas resuelta la duda consultada.

Según el art. 13 de la vigente ley Provincial, la Diputación, una vez constituida, acuerda la distribución de los Diputados en cuatro Secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Dipu-

tados de un mismo distrito en ninguna de ellas. Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acuerda el turno que aquéllas han de seguir; determinando, por último, este mismo artículo y el 92 que en caso de suspensión gubernativa, judicial, enfermedad ó licencia, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según los turnos establecidos. Inférrese de estas disposiciones que los Vocales de la Comisión provincial pueden ejercer sus funciones con el carácter de propietarios y con el de sustitutos, sin que haya precepto alguno en la ley del cual pueda deducirse que el desempeño interino del cargo que la ley les encomienda como suplentes, en ciertos casos, les priva de ejercer luego cuando en virtud de su propio derecho y por razón de los turnos establecidos les corresponda.

Tan explícitamente reconoce la ley este doble carácter de propietarios y suplentes, sin que el último pueda en caso alguno anular al primero, que por eso el art. 93 en su último párrafo dice que los suplentes tendrán el mismo derecho á dietas que los propietarios por las sesiones á que asistan, de lo cual resulta claramente demostrada la distinción de los dos caracteres y el recocimiento del sucesivo ejercicio como suplentes si se hace necesario y luego como propietarios. Las funciones desempeñadas por el Diputado á quien con arreglo al último párrafo del art. 13 de la ley tocó sustituir al Presidente de la Corporación, por ser este cargo incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial, lo han sido con el carácter de interinidad, y como no puede privarse á un Diputado del derecho de formar parte de la Comisión provincial en el turno que le haya correspondido, y como además la sustitución no es un acto voluntario del mismo, sino que la ejerce en cumplimiento del precepto legal;

La Sección, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el dictamen de la Dirección correspondiente de ese Ministerio, entiende que cualesquiera que sean las causas que motiven la sustitución de los Vocales de la Comisión provincial, deben entrar con el carácter de propietarios en el ejercicio de sus funciones cuando les corresponde por el turno establecido por la Diputación, y que en tal concepto y con relación al caso consultado habrá de pertenecer á la Comisión provincial, el individuo á quien, al señalar los turnos la Diputación, correspondió el de Noviembre de 1886 á igual mes de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión provincial respecto á la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley de

Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta que la Comisión provincial de Gerona ha dirigido á V. E. sobre la aplicación que se debe dar á los artículos 30 y 31 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Manifiesta aquella Comisión que por los padres de varios mozos comprendidos en el segundo reemplazo de 1885 se ha denunciado la existencia de otros tantos que no habían sido comprendidos en ningún alistamiento ni sorteo de años anteriores, pidiendo que con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 de la expresada ley ingresasen los mozos denunciados en el servicio, quedando los hijos de los denunciados en igual situación que los redimidos: que concediendo el citado art. 31 varias ventajas á los que denuncien mozos que no hayan sido comprendidos en reemplazos anteriores, tienen derecho á ellas los indicados padres; pero que al resolver los expedientes promovidos surgió la duda de la Autoridad á quien competía concederlas y la forma en que se han de aplicar, por cuya razón consulta lo siguiente:

1.º Si al denunciarse la existencia de un mozo comprendido en el art. 30 de la expresada ley, para obtener los beneficios del art. 31 ha de hacerse á la Comisión provincial, ó á qué Autoridad.

2.º Si presentada la denuncia ha de procederse acto continuo á la captura del mozo denunciado, y por quién.

3.º Que Autoridad ó Corporación ha de proceder á la talla y reconocimiento del mozo denunciado.

Y 4.º De resultar útil de qué modo y forma ha de ingresar en Caja, y á quién compete aplicar los beneficios del art. 31, y en qué forma; y en caso de resultar inútil, qué procedimiento ha de seguirse respecto del denunciado, y qué beneficio adquiere el denunciante.

La Sección entiende, en vista de lo dispuesto en la ley, que procede dictar las siguientes reglas:

1.ª La denuncia de la existencia de un mozo que no hubiera sido comprendido en reemplazos anteriores á pesar de tener la edad que la ley señala, puede hacerse ante el Ayuntamiento ó ante la Comisión provincial, según la época en que sea descubierta la omisión, á fin de que aquél se incluya en el alistamiento que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la misma ley.

2.ª Sólo procederá la captura del mozo denunciado cuando en virtud de las operaciones del reemplazo en que sea puesto sin número en cateza de lista se le declare prófugo por falta de presentación.

3.ª El individuo á quien se refiera la denuncia será tallado y reconocido é ingresará en Caja en la forma que la ley señala para los demás mozos, y sólo en este caso se acordará la exención ó baja de aquél á quien corresponda.

4.ª Los Ayuntamientos ó las Comisiones provinciales concederán los beneficios del art. 31 de la ley á los denunciadores, cuando los reconocidos y tallados los mozos objeto de la denuncia resulten útiles para el servicio militar.

5.ª En el caso de ser éstos inútiles sólo se les impondrá la pena que la ley señala en el art. 30, y no se acordará la exención de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en

su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886 —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 5 Noviembre 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

El día 4 de los corrientes desapareció de la casa paterna el joven Miguel Pérez Arnal, vecino de esta ciudad, y de las señas que á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero y residencia del citado sujeto, poniéndolo en mi conocimiento caso de indagarlo, pues se supone con algún fundamento se encuentre en alguno de los pueblos de esta provincia.

Zaragoza 9 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Nicasio Montes.

Señas de Miguel Pérez.

Edad 15 años, estatura alta, cara delgada, ojos y

pelo negros, nariz afilada, algunas pecas en la cara y una pinta negra en la ceja; viste pantalón oscuro de castor, sin chaleco, americana de rayas, de pana, corbata de pañuelo de lana claro descolorido, gorra usada de lanilla clara, camisa de color, alpargatas negras y tapabocas claro de algodón.

SECCION QUINTA.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo desalojar la fuerza del puesto de la Guardia civil establecida en esta villa de Sos, provincia de Zaragoza, la Casa-cuartel que hoy ocupa en la calle de los Almireces, núm. 72, por necesitarla para vivir su dueño, se cita á todos los que posean edificios que reúnan las condiciones necesarias para Casa-cuartel en dicha villa, para que presenten sus proposiciones durante un mes, contado desde la fecha de este anuncio, por exigirlo así la necesidad del pronto arriendo de la referida Casa-cuartel, ante el Oficial que suscribe, teniendo presente que no excederá su alquiler de 16 pesetas con 67 céntimos mensuales, todo con arreglo al Real decreto de 27 de Mayo de 1876.

Sos 5 de Noviembre de 1886.—El Capitán graduado, Teniente, Jefe de la línea, Nicolás Guerrero Cortés.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de instancias presentadas por D. Ramón Caballer, Apoderado del Banco franco español de Barcelona, sobre trasmisión de censos á su favor, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio último, ha resuelto los expedientes que las motivaron, concediendo la trasmisión en las fechas y por los particulares que á continuación se expresan:

Número del expediente.	FECHA de la concesión.	CENSATARIO.	FINCA CENSADA.	CORPORACIÓN á que pertenece.	PENSION Pesetas.
95	Octbre. 30	D Macario Castañosa..	Campo, partida Magdalena.	Capítulo de Pina....	16'95
97	»	Mariano Delcaso y otros	Casa, Barrio-nuevo, número 11.....	»	8
»	»	El mismo.....	»	»	12
99	»	Eusebio Bellez.....	Pajar y cuadra, plaza Mayor	»	5'37
111	»	D.ª Carmen Nogués....	Campo, partida soto de doña Sancha.....	Vicaría de San Andrés	23'53
»	»	La misma.....	»	Convento de Jesús...	28'24
»	»	La misma.....	»	Capítulo de San Pablo	7'06
»	»	La misma.....	»	»	2'82
123	»	D. Mateo Alvera.....	Casa y viña calle del Pilar y Huerta.....	Capítulo de Pina....	74'16
124	»	D.ª Teresa Jariol.....	Casa, calle del Pilar, 8....	»	14'12
131	»	Josefa Subías.....	Pajar, plaza del Marrán...	»	5'37
132	»	Manuela Sis.....	Casa, calle de San Antonio, núm. 57.....	»	5'55
136	»	Florentina Pérez y otros	Casa, calle Mayor, núm. 67	»	51'51

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 8 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1886-87.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE OCTUBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes expresado.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litrs.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
19	1.000	»	»	»	Leña.....	De tamariz seca y limpia.	3'50
20	50	»	»	»	Harina.....	De flor.....	36'50
24	»	»	2.400	»	Cebada.....	Gruesa y limpia.....	11'90
1 al 3	1.800	»	»	»	Paja.....	De trigoy cebada.....	3'50

Zaragoza 30 de Octubre de 1886.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—
El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SEXTA.

D. Santiago Lancina, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Valdehorna:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de la Junta municipal correspondiente al año actual, entre otras hay una acta que copiada literalmente dice así:

«*Al margen.*—Rafael López.—Mariano Lario.—Manuel Cortés.—Lorenzo Franco.—Mariano Vicente.—Esteban Hijazo.—Asociados: Antonino López.—José Pascual.—Marcos Blasco.—Juan Lavilla.—Mariano Lavilla.—Domingo Cortés.

Al centro.—Sesión extraordinaria.—En el pueblo de Valdehorna á 22 de Setiembre de 1886, reunidos en sesión pública extraordinaria los señores que al margen se expresan y que componen el Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Rafael López, se declaró abierta la sesión manifestando este señor que su único objeto era el de proceder á la discusión y votación definitiva del presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, puesto que se hallaban cumplidas todas las disposiciones de la vigente ley Municipal. Enterados los señores concurrentes se procedió al examen, discusión y votación definitiva del indicado presupuesto, el cual quedó aprobado en la forma siguiente:

Presupuesto de gastos.—Capítulo 9.°, artículo 10.°, 1.097 pesetas 25 céntimos.

Presupuesto de ingresos.—No hay ninguno; resultando por consiguiente un déficit de igual cantidad que los gastos, ó sean 1.097 pesetas 25 céntimos.

Los señores Vocales D. Juan Lavilla, D. Mariano Lavilla y D. Domingo Cortés, votaron en contra, manifestando unánimemente que no accedían á nada de lo propuesto, saliéndose en seguida del local.

Quedando suficiente número de vocales para tomar acuerdo, puesto á discusión el asunto, y examinado detenidamente el presupuesto ordinario apro-

bado, se vió que ninguna de sus partidas de gastos era susceptible de rebaja alguna, y las de ingresos únicamente resulta que utilizar el 16 por 100 en la contribución industrial y el 9 por 100 en el cupo general de consumos, importantes ambos recargos 70 pesetas 45 céntimos, resultando por lo tanto un déficit de 1.020 pesetas 80 céntimos, para cubrir este déficit se acordó en consonancia de la autorización que concede el art. 16 de la ley de presupuestos generales del Estado de 1878, en armonía con la Real orden de 3 de Agosto del mismo año, solicitar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la competente autorización para girar un reparto extraordinario del 124 por 100 sobre el 100 por 100 ya utilizado, en parte para el presupuesto ordinario y para el presente adicional, con el cual quedará por completo saldado el déficit por importar igual suma.

Asimismo se acordó se exponga al público por término de 10 días este acuerdo y se remita copia certificada del mismo al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan enterarse los que se crean perjudicados y reclamar de agravio en dicho plazo, y trascurrido que sea se remitan al Gobierno civil de provincia los documentos que menciona la regla 4.ª de la disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

En cuyo estado el Sr. Presidente dió por terminada la sesión, que firman los que saben, de que certifico.—Rafael López.—Lorenzo Franco.—Mariano Vicente.—Esteban Hijazo.—José Pascual.—Marcos Blasco.—Por los regidores: Mariano Lario y Manuel Cortés y el asociado Antonino López, que no saben firmar, y á su ruego, Santiago Lancina, Secretario.»

Es copia exacta de su original á que me remito caso necesario. Y para que conste, en cumplimiento á lo acordado, libro la presente en Valdehorna á 28 de Setiembre de 1886.—V.° B.°—El Alcalde, Rafael López.—Santiago Lancina, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cita á Ferrnín Tomás Gracia y Martínez, vecino de esta capital, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia del Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de hacerle saber el auto dictado en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa formada contra el mismo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1886.—Manuel Sauras.

Barbastro.

D. José María Oscariz, Juez de instrucción del partido de Barbastro:

Por el presente edicto se cita á Joaquín Quiliz Moliner, vecino que fué de Belchite, cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 2 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Sala de la Audiencia de lo criminal de Huesca al efecto de asistir á las sesiones del juicio oral y público en causa contra Manuel Navarro Enguita sobre disparo y lesiones; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Barbastro 5 de Noviembre de 1886.—José María Oscariz.—Por su mandado, Pelegrín Fernández.

Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal sobre robo de varios efectos, verificado la noche del 21 del actual, en la casa de campo que en la partida denominada de Peitas, término de esta ciudad, posee el vecino de la misma D. Juan Cobo Martínez, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse quién ó quiénes sean los autores.

En su virtud, exhorto á los Sres. Jueces de instrucción y á las demás Autoridades, así civiles como militares, practiquen las oportunas diligencias para la ocupación de los referidos efectos que á continuación se expresarán, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Calatayud á 30 de Octubre de 1886.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.

Señas de los efectos robados.

Dos floreros, pequeños, de porcelana azul; una tijera nueva de podar, con un alambre arrollado en medio que le sirve de muelle; una docena de cubiertos de metal blanco, sin marca, los cuales son franceses y proceden de la fabrica de Paris denominada «Cristof»; un mantel grande, nuevo, sin marca, fino, de hilo, y cinco servilletas de la misma

clase, marcadas con las letras *I. M.*; ocho vasos de cristal, de los llamados cortadillos; una bolsa de cuero, con su correa y hevilla, para anteojos de marina; seis almudes de judías, de la clase de sin hilo y del Pinel; varios pimientos y uvas, ó sean tres ó cuatro docenas de pimientos y tres ó cuatro libras de uva de moscatel; dos botellas de licor, una de anís Dominguez y otra de escarchado, ambas llenas; un frasco de metal, pintado de encarnado, con letras extranjeras, destinado á guardar pólvora; una docena de tazas de porcelana; una docena de platos de igual clase, con fiete encarnado, que hacen juego con las tazas; media docena de cuchillos, mitad de ellos con el puño de metal blanco y la otra mitad de hueso, sin iniciales, y tres talegos, uno completamente blanco, de lino, ambos de una vara de longitud por lo menos y el tercero de estopa, capaz de contener 1.000 reales en calderilla, el cual tiene en el centro una lista color oscuro.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Martín Bernal Aramburu, Abogado, vecino de La Almunia de D.^a Godina, en concepto de elector por el distrito de dicha villa, se ha presentado demanda solicitando la inclusión en las listas electorales del citado distrito y Sección de Cosuenda, para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes, de los sujetos que á continuación se expresan: D. Antonio Jimeno Romea, Bernardino Tello Marín, José Lorente García, Juan Cabrero Peiro, Juan Redondo Mendoza, Manuel Muñoz Lorente, Manuel Peiro Francés, Valero Manuel Peiro Redondo, conocido por Manuel, Melchor Aldea Tello, Lamberto Mata Gutierrez, Pedro Lorente Muñoz, y Vicente Cabrero Lasheras; y admitida que ha sido la demanda, he acordado en providencia de este día publicar por medio de edictos la pretensión de aquél; para que los electores que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen dentro de 20 días, contados desde que el presente se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 4 de Noviembre de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. Francisco Lozano y García, propietario y vecino de esta ciudad, en concepto de elector por el distrito de la misma, se ha presentado demanda solicitando se incluyan en las listas del censo electoral y se reconozca ese derecho en concepto de contribuyentes por la Sección de Olvés para Diputados á Cortes á los sujetos que á continuación se expresan: D. Juan Pascual España y Jimeno, Manuel García Ibarra, Manuel Ostero Gonzalo, Antonio Cortea Molinero y Pascual Estremera Muñoz; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado en providencia de este día publicar la pretensión de aquél por medio de edictos para que los electores que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen

dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 4 de Noviembre de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S. Ramón Esquivá.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que por D. Martín Bernal Aramburu, se ha solicitado que Manuel Lorón Casas, Antonio Ansón Martín, Benito Nogués Lorón, Cirilo Navarro Gracia, Justo Salvador Ansón, Manuel Pérez Bernal, Mariano Bernal Casas, Mariano Navarro Jaime, Pascual Bernal Casas, Melchor Navarro Jaime, Pedro Navarro Salvador, Raimundo Bernal Gil, Toribio Navarro Nogués, Santiago Bernal Casanova y Juan Lain Jimeno, todos vecinos del pueblo de Mezalocha, para que se les incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 8 de Noviembre de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Hago saber: Que por D. Martín Bernal Aramburu, se ha solicitado que Carlos Diago Gilaverte, Pedro Gavete Velilla, José María Lorente González, Emilio Martín Adiego, Pedro Anialso Almaluez, Cecilio Bravo Blasco, Dionisio Adiego Gil, Manuel Domínguez Costa, José Gracia Martínez, Faustino Lorente Domínguez, Juan Ibañez Vicente, Fulgencio Lorente Cuartero, Fernando García Ibañez, Francisco Domínguez Lomero, Román Lorente Grima, Ventura Francisco Lorente Regaño, José Lorente Ruiz, Mariano Bravo Vera, Antonio Lorente Cuartero, Cirilo Lorente Lorente, Hipólito Vicente Costa, Alejandro Lorente Medrano, Martín Lorente Medrano, Pablo Vicente Díez y Antonio Rodríguez Lorente, vecinos de Lumpiaque, para que se les incluya en el censo electoral, para Diputados á Cortes; y en providencia de hoy he acordado anunciar tal pretensión, á fin de que cualquiera otro elector pueda oponerse á dicha pretensión, dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Almunia á 8 de Noviembre de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Ceuta.

D. José López Pinto, Consejero que fué del Supremo de la Guerra, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Gobernador y Comandante general de esta Plaza, y D. Pablo Cases y Arana, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma:

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fran-

cisco Ramón y Ramón, hijo de Pascual y Pascuala, natural de Perdiguera, en la provincia de Zaragoza, de 71 años de edad, labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia que entre otros se le instruye por estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta á 30 de Octubre de 1886.—José López Pinto.—Pablo Cases Arana.—Por mandado de S. E. y S. S., José Arloya.

Zaragoza.

D. Vicente del Campo López, Teniente del batallón Reserva de Zaragoza, núm. 78, y Fiscal nombrado para la averiguación de los verdaderos herederos del soldado Amado Achón Tena:

Existiendo en la Caja de este batallón un abonaré de 393 pesetas 38 céntimos que correspondía al soldado que fué de este cuerpo Amado Achón Tena, el cual falleció sin testar; por el presente primer edicto llamo á las personas que se consideren sus legítimos herederos, los cuales una vez acreditado en forma el derecho que les asiste, recibirán la cantidad que les corresponda, debiéndose presentar en las Oficinas que ocupa el batallón Reserva de esta ciudad para llenar estas formalidades en el término de 10 días.

Zaragoza 4 de Noviembre de 1886.—Vicente del Campo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

REDENCION DE CENSOS.

Próximo á finar el plazo con el beneficio que concede el Real decreto de 5 de Junio último dispensando las pensiones atrasadas, se avisa á todos los censatarios que tengan pendiente de luición á favor del Estado. Se encarga de las reclamaciones, gestiones de aprobación y pago de los mismos D. Roberto Repollés, Alfonso I, núm 19, principal.

En el pueblo de Gallur, y puesto de la Guardia civil, se vende un caballo propiedad de un sargento del indicado Cuerpo.

IMPRESA DEL HOSPICIO.